

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. AGRUPAMIENTOS. ALCANCES. CONTRATACION DEL REGIMEN APROBADO POR EL ARTICULO 9º DEL ANEXO DE LA LEY N° 24.164.

No hay previsión legal vigente que incorpore al personal no permanente en los citados agrupamientos escalafonarios ni que establezca el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional a dicho personal, ni su equiparación con el mismo.

BUENOS AIRES, 07 de junio de 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las cuales tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente ..., del Organismo consignado en el epígrafe, solicitando se le abone retroactivamente, y por el plazo quinquenal de la prescripción aplicable, el Adicional por Título Universitario, previsto en el artículo 83 del Decreto N° 2098/08 y las diferencias salariales adeudadas por su falta de liquidación desde el 10 de junio de 2008, fecha de ingreso al Organismo, hasta el momento de su percepción, con más los intereses correspondientes y las diferencias salariales devengadas entre el 20% liquidado conforme el Decreto N° 39/12 y el 35% correspondiente conforme Decreto N° 2098/08, ello en virtud del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del CCT homologado por Decreto N° 214/06 (v. fs. 1/3 y 8) (Expediente N° 1547438/2013 1/7).

En primer término, se señala que esta Oficina Nacional de Empleo Público se ha expedido respecto de la cuestión planteada en los términos que da cuenta el Dictamen ONEP N° 1021/13, obrante a fs. 17, al cual se remite brevitatis causae.

Cabe destacar que el reclamo oportunamente incoado por el interesado (fs. 1/3), fue rechazado por la Dirección de Administración de Recursos Humanos con fecha 03 de enero de 2013 (fs. 4/6) y notificado al interesado con fecha 17/01/13 (fs. 6 vta.).

El recurrente se agravia, en sustancia, por considerar que "la omisión del pago del adicional invocado asumida por el Estado empleador vulnera el derecho a una remuneración justa consagrado en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, atento que la retribución abonada a mi parte no se condice con las tareas desarrolladas para ese Organismo, dado que no se le abonan los incrementos, adicionales y bonificaciones previstos en la normativa aplicable para las funciones que realiza y cuyo equilibrio está dado por la equivalencia de prestaciones y el principio de intangibilidad salarial, quebrantado en el presente". Arguyendo que "atento que el Estado lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que el actor o cualquier otro aspirante, tuviera la chance de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.), solicito y corresponde se me iguale salarialmente a los trabajadores de planta permanente abonando los suplementos solicitados."

A fs. 19, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Cartera de Estado en su nueva intervención señala que ese Organismo Asesor tuvo oportunidad de expedirse en un caso de análoga naturaleza en el Dictamen N° DGAJ N° 844 de fecha 7 de septiembre de 2009, glosado en copia autenticada a fojas 09/14, en el cual, entre otros, fijó el criterio asumido respecto a la integración de la retribución del personal vinculado a la Jurisdicción en los términos del artículo 9° de la Ley N° 25.164. Y que en tal virtud, sin perjuicio de la intervención que en el momento procesal oportuno corresponda a ese Cuerpo Consultivo en lo concerniente a la sustanciación y consideración del recurso jerárquico instaurado y a los fines de dar cumplimiento a lo requerido a fojas 17 por la Oficina Nacional de Empleo Público, remite en mérito a la brevedad a los argumentos vertidos en el Dictamen aludido por el cual se desestima el recurso jerárquico interpuesto oportunamente.

II. 1.- En cuanto al fondo de la cuestión del sub examine se señala en primer término que el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 prevé: "El

régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

La Ley de Presupuesto fijará anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen.” (El subrayado es nuestro)

Cabe destacar que el Decreto N° 214/06, aprobatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece taxativamente en su artículo 32 que **“El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.**

Por su parte el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 instituye en el CAPITULO III.- DE LA RELACION DE EMPLEO PUBLICO artículo 8° que: *“El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley N° 25.164 y su reglamentación, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso.”*

Y por el artículo 9° dispone en su parte pertinente que **“El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance.”** (El subrayado nos pertenece).

En dicho contexto normativo, es claro que cuando el artículo 83 del citado Decreto N° 2098/08 destina el Suplemento por Agrupamiento Profesional del SINEP en primer lugar, se está refiriendo al personal que goza de estabilidad, circunstancia que le otorga el derecho a su respectiva Carrera (cfr. art. 9° del Anexo I del Dto. N° 2098/09). Y el que transita por el escalafón es exclusivamente el personal permanente, en los términos del citado Convenio Colectivo General, o el personal incorporado al régimen de estabilidad, en los términos de la Ley N° 25.164. Y para ser personal permanente o personal incorporado al régimen de estabilidad con derecho a la Carrera **es requisito indispensable haber ingresado a través del sistema de selección pertinente.** En tal sentido, ha de tenerse presente que *“una correcta interpretación de una disposición legal no puede prescindir de su inserción en el contexto del cuerpo legal que integra y en el de las demás regulaciones referidas al mismo tema (conf. Dict. PTN 168:107)”*.

Es precisamente el cumplimiento del requisito de ingreso por selección el que autoriza o no a reconocer determinados Adicionales y **Suplementos** (cfr. artículo 78 SINEP) que son exclusivos del personal bajo el régimen de Carrera.

El artículo 97 del mencionado plexo normativo específicamente contempla el caso en consulta y establece **“El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada de los**

meses de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes."

De lo expuesto precedentemente, se desprende que no hay previsión legal vigente que incorpore al personal no permanente en los citados agrupamientos escalafonarios ni que establezca el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional a dicho personal, ni su equiparación con el mismo.

Sentado ello, es dable resaltar que esta Dependencia ha sostenido que *"en el caso de las contrataciones de personal no permanente no media admisión ni incorporación al Agrupamiento General (ni a ningún otro), sino sólo una equiparación retributiva con el nivel y grado (cfr. art. 9º del Anexo a la Ley N° 25.164 y art. 32 del Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/0)"* y que *"no se encuentra reglado el pago del Suplemento por Agrupamiento Profesional al personal contratado en los términos del artículo 9º de Ley Marco de Empleo Público N° 25.164"*. (Dictámenes ONEP N° 839/09, N° 1059/09 y N° 1821/09, entre otros, respectivamente).

Y que, *"los agentes contratados y los designados en plantas transitorias son equiparados en los niveles y grados de la planta permanente y perciben sólo la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo."* (entre otros, Dictamen ONEP N° 4297/10)

En igual sentido se ha expedido la Procuración del Tesoro de la Nación mediante Dictamen N° 146/10, cuya copia se adjunta.

Al respecto y a mayor abundamiento, se reitera que el plexo normativo aprobado por negociación colectiva diferencia los conceptos remunerativos escalafonarios del personal permanente consagrados en su carrera administrativa (SINEP – Dto. 2098/08) de los correspondientes de manera excluyente al personal contratado, habiéndose aprobado para estos últimos por Acta de la Comisión Negociadora de fecha 30/11/2011, homologada por Dto. N° 39/12, una Compensación Transitoria por Mayor Dedicación Personal Contratado.

Por lo expuesto, la petición del causante no puede prosperar.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 0013344/2013 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1902/13